

## TERCERA PARTE: DIVERSOS PROYECTOS PARA REGLA- MENTAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ANTERIORES A LA PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861

<i>Proyecto de ley orgánica de 1861</i> . . . . .	268
<i>Sesión del 22 de octubre de 1861</i> . . . . .	268
<i>Sesión del 8 de noviembre de 1861</i> . . . . .	278
<i>Sesión del día 2 de diciembre de 1861</i> . . . . .	282
<i>Sesión del día 21 de abril de 1862</i> . . . . .	284
<i>Sesión del día 22 de abril de 1862</i> . . . . .	285
<i>Sesión del día 26 de abril de 1862</i> . . . . .	287
<i>Sesión del día 2 de mayo de 1862</i> . . . . .	287
<i>Sesión del día 9 de Mayo de 1862</i> . . . . .	287
<i>Proyecto Dublan de 1861</i> . . . . .	288
<i>Sesión del 9 de julio de 1861</i> . . . . .	288
<i>Sesión del 24 de julio de 1861</i> . . . . .	292

tima, no pedirán ni admitirán pagas, ni aun con la calidad de imputarlas al contingente, o a cuenta de lo que el estado tenga que pagar a la tesorería general, sino precisamente del jefe de hacienda de la federación.

*Artículo 33.* En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres podrán valerse del patrocinio de los abogados defensores de oficio de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, a quienes se impone este deber.

*Artículo 34.* Estos juicios no causarán costas para los jueces ni escribanos en caso de que estos estén dotados conforme al artículo 17 de la constitución; más no podrá dejar de condenar al pago de las erogadas en el papel y demás personales a la parte vencida en ellos, reponiendo a la que obtuvo las que se le hayan obligado a erogar.

*Artículo 35.* En materia de impedimentos, excusas y recusaciones, y en las demás no expresamente reglamentadas en esta ley, se estará a las vigentes del derecho común.

México, julio 31 de 1861. *J. R. Pacheco.*

## PROYECTO DE LEY ORGANICA DE 1861

*Sesión del 22 de octubre de 1861\**

Se dió también cuenta con un dictamen de la comisión de justicia sobre organización de los tribunales de distrito y juzgados de circuito, que a la letra dice:

Proyecto de ley orgánica de los tribunales de distrito y de circuito, presentado por la comisión de justicia.

Señor:

La comisión de justicia, especialmente encargada de formar el proyecto de ley orgánica de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la nación, cumple hoy con aquel sagrado deber presentando al soberano congreso el resultado de sus trabajos.

\* BUENROSTRO, Felipe. o. c., T. I, pp. 360-365.

Ni por un momento presume la comisión que ha satisfecho cumplidamente el difícil y honroso cargo que se le confió, pero sí puede asegurar que en solicitud del acierto ha empleado todos los medios de que podía disponer; que ha consultado las leyes relativas a tan importante materia; que ha estimado las costumbres y considerado las necesidades de la época con cuanta diligencia le ha sido posible, y sin embargo, la comisión, desconfiando de sus propios conocimientos, se resuelve a presentar el proyecto que ha formado con el fundado temor de que no corresponda a las elevadas miras del soberano congreso, pero con el laudable fin de que pueda servir como un principio de orden para la discusión y como un medio de llegar al objeto deseado, mediante las modificaciones y reformas que la mayor abundancia de luces y conocimientos pueda hacerle.

La comisión quisiera exponer únicamente las razones en que ha fundado cada uno de los artículos del proyecto; deseara consignar las dificultades que en la discusión particular se le han presentado y los motivos que determinaron su juicio; también apetecería designar las fuentes de que se ha servido, citando las leyes y doctrinas que ha consultado, para que el soberano congreso se formara una idea perfecta del interés y de la solicitud con que ha procurado llenar la comisión que se le encomendó, y del fundamento en que ha apoyado sus resoluciones; pero como semejante procedimiento ofendería la notaria ilustración del soberano congreso, ha creído debía limitarse a manifestar en general, como tiene el honor de hacerlo, que tratándose de la división judicial del territorio de la república, ha tenido presente que debía satisfacer la necesidad de que la justicia sea pronta y eficazmente administrada; que en la organización de los tribunales de circuito y juzgados de distrito ha consultado cuantas economías son conciliables con el buen servicio público; que al designar el ejercicio de las atribuciones judiciales a los tribunales y juzgados referidos, no ha hecho más que confiar a cada una las que les encomiendan la constitución general y otras leyes; finalmente, que al señalar las dotaciones a todos los empleados, lo ha hecho con la mayor economía posible, conciliando la decencia y el decoro de esos funcionarios con la situación escasa del erario.

Aun bajo estas reglas que han normado la conducta de la comisión, ésta considera que el proyecto de ley que presenta no puede calificarse como una obra del todo perfecta; por el contrario, teme que esté regada de errores, dignos de disculpa si se quiere, pero dignos también de enmienda.

Por tales razones, la comisión no defenderá sistemáticamente su proyecto y estará dispuesta a rectificarlo en todo o en parte, siempre que en el curso de la discusión se le demuestre su injusticia y su inconveniencia. La comisión cederá a cuanto se le presente como bueno; lo aceptará sin resistencia, y se sentirá satisfecha de la enmienda, porque con el auxilio de claras y abundantes luces habrá alcanzado el acierto que desea.

En tal concepto, la comisión sujeta al examen y recto juicio del soberano congreso, el siguiente proyecto de ley orgánica para los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la nación.

*Artículo 1º* Para los efectos del artículo 86 de la constitución federal, se divide el territorio de la república en ocho circuitos y veinticinco distritos.

*Artículo 2º* Los ocho circuitos se formarán del modo siguiente:

- I. El que comprende los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán.
- II. El que comprende los estados de Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Oaxaca.
- III. El que comprende los estados de México, Distrito federal y Guerrero.
- IV. El que comprende los estados de Michoacán, Querétaro y Guanajuato.
- V. El que comprende los estados de Jalisco, Colima, Zacatecas y Aguascalientes.
- VI. El que comprende los estados de Sonora, Sinaloa y el territorio de la Baja California.
- VII. El que comprende los estados de San Luis Potosí, Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila.
- VIII. El que comprende los estados de Durango y Chihuahua.

*Artículo 3º* Los veinticinco distritos se forman de cada uno de los estados que componen la unión federal, y del territorio de la Baja California.

*Artículo 4º* Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, de un promotor fiscal letrado, de un escribano, de un defensor titular letrado, de un ministro ejecutor y de un escribiente.

*Artículo 5º* Los juzgados de distrito se compondrán de un juez letrado, de un promotor fiscal letrado, de un escribano, de

un defensor titular letrado y de un escribiente que a la vez servirá de ministro ejecutor.

*Artículo 6º* El gobierno podrá aumentar el número de escribientes en los tribunales de circuito y juzgados de distrito, siempre que por informes justificados de los jueces, sean necesarios para el despacho.

*Artículo 7º* Los tribunales de circuito residirán en el punto más céntrico de su respectivo circuito, el que será designado por el gobierno, previos los informes que estime convenientes. El tribunal superior del distrito de México ejercerá las atribuciones de tribunal de circuito del Estado de México, según lo dispuso la ley de 23 de noviembre de 1855.

*Artículo 8º* Los jueces de distrito residirán en las capitales de los estados que formen sus respectivos distritos, pero en los estados que sean litorales, residirán en el puerto principal que tengan habilitado para el comercio de cabotaje y altura.

*Artículo 9º* El gobierno con presencia de causa y los casos de perturbación del orden, podrá variar el lugar de la residencia de los tribunales de distrito; pero luego que cese el motivo de la variación, los restituirá a sus respectivos territorios.

*Artículo 10.* Los magistrados de circuito y jueces del distrito, tendrán su despacho en un local público que pertenezca al gobierno general. En caso de que en algún estado no haya edificio de la federación, los jefes de hacienda o los empleados que hagan sus veces, arrendarán una habitación cómoda y decente en que se pueda hacer el despacho, pudiendo invertir en este gasto hasta la suma de ciento ochenta pesos anuales.

*Artículo 11.* Cuando en alguno de los tribunales de circuito o juzgados de distrito falten algunos útiles para el servicio, se repondrán por el tesoro público, previa relación que formará el magistrado o juez respectivo y que elevará al gobierno para su aprobación; con este requisito la oficina de hacienda a quien corresponda hará el pago.

*Artículo 12.* Para cada tribunal de circuito se nombrarán tres suplentes, y para cada juzgado de distrito se nombrarán otros tres, pudiendo el gobierno aumentar el número, siempre que el buen servicio público lo demande.

*Artículo 13.* Los magistrados de circuito y jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser suspen-

sos y consignados inmediatamente a sus respectivos superiores siempre que cometan alguna falta en el ejercicio de sus funciones. En estos casos serán reemplazados por los suplentes, llamándose a estos por el orden de sus nombramientos. Estos gozarán el sueldo íntegro designado a los propietarios, y los encausados durante la causa no tendrán derecho a sueldo alguno. Si, practicadas las primeras diligencias, no hubiere lugar a formación de causa, o en el caso de absolución, serán restituidos a sus empleos y se les abonará la mitad del sueldo que debieron disfrutar en el ejercicio de ellos.

*Artículo 14.* En los casos de excusa, recusación u otro impedimento legal, serán reemplazados los magistrados de circuito y jueces de distrito del modo que se expresa en el artículo anterior; pero si la falta de suplentes fuese absoluta, el magistrado menos antiguo del tribunal superior del estado respectivo, y en su defecto el que le siga en el orden ascendente, hará provisionalmente el despacho del tribunal de circuito. En el estado de México el tribunal superior del distrito observará lo que prevenga su reglamento interior. En el mismo caso los jueces de primera instancia de los estados harán provisionalmente el despacho de los juzgados de distrito, entrando a servirlo por el orden que en su nombramiento les haya dado la ley de su estado.

*Artículo 15.* Los suplentes de los tribunales de circuito y juzgados de distrito durarán en su encargo el mismo tiempo señalado a los propietarios.

*Artículo 16.* Cuando los suplentes estén en ejercicio, gozarán el mismo sueldo señalado a los propietarios; pero en los casos en que conozcan de determinados negocios, sólo se les abonarán las diligencias que practiquen, regulándose éstas por el arancel que rija en el estado. La planilla visada por el juez, se pagará por el jefe de hacienda respectivo.

*Artículo 17.* En todos los casos los suplentes se servirán de los mismos empleados de los tribunales y juzgados de la federación.

*Artículo 18.* Los promotores fiscales serán sustituidos por los jefes de hacienda federal o por los empleados que hagan sus veces, sin que se les pueda relevar de esta obligación, a no ser que estén legalmente impedidos, en cuyo caso serán reemplazados por el empleado más caracterizado de la oficina. Los escribanos serán reemplazados provisionalmente por otro que nombre el respectivo juez, en cuyo caso le abonarán por el tesoro público los honorarios que de-

vengue por las diligencias que practique, regulándose por el arancel que rija en el estado. Si en el lugar no hubiere escribanos, el juez actuará con dos testigos de asistencia, y el sueldo destinado al escribano se dividirá por mitad en estos testigos a quienes se ministrará directamente. Las faltas absolutas de defensor las suplirá el juez nombrando un defensor provisional que recibirá el sueldo del titular. Las faltas de los demás empleados las suplirá el juez provisionalmente. De todos estos nombramientos se dará parte al gobierno inmediatamente para que cubra las vacantes.

*Artículo 19.* En los casos de enfermedad de los magistrados o jueces, estos disfrutará el sueldo íntegro de sus empleos; pero si la enfermedad pasare de seis meses, se les obligará a la renuncia. Por licencia para asuntos particulares que no podrá exceder de seis meses, no disfrutará sueldo alguno.

*Artículo 20.* Los defensores titulares y suplentes serán nombrados según lo dispuso la ley de su creación expedida en 17 de diciembre de 1859, que continuará observándose en todas sus prevenciones, menos en la parte relativa a sus dotaciones.

*Artículo 21.* Las dotaciones de los magistrados, jueces, promotores fiscales, escribanos, defensores titulares, ministros ejecutores y escribientes de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la nación, será la que se expresa en el artículo 47 de esta ley.

*Artículo 22.* Para ser magistrado del tribunal de circuito se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, abogado, y mayor de 30 años de edad.

*Artículo 23.* Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia:

I. De todas las disputas que se susciten sobre contratos o negocios celebrados por los jefes superiores de hacienda sin orden expresa del gobierno supremo.

II. De todas las causas criminales que se promuevan contra los jefes superiores de hacienda por delitos cometidos en el ejercicio de sus empleos.

III. De todas las causas criminales y asuntos de responsabilidad que se susciten contra los jueces de distrito en el desempeño de sus funciones.

*Artículo 24.* Los mismos tribunales de circuito conocerán, en segunda instancia, siempre que legalmente sea admisible, de todas

las causas y negocios de que conozcan en primera instancia los juzgados de distrito.

*Artículo 25.* Los tribunales de circuito harán las visitas generales y semanarias de cárceles, y mensualmente remitirán al gobierno general y a la suprema corte de justicia el correspondiente certificado de sus resultados.

*Artículo 26.* Revisarán los certificados de visitas de cárceles que les remitan los jueces de distrito y los elevarán con su informe a la suprema corte y al gobierno general.

*Artículo 27.* Cada mes exigirá de los jueces de distrito una lista pormenorizada de las causas criminales y asuntos civiles que se sigan en sus juzgados, con expresión de la naturaleza del asunto, fecha en que comenzó, estado que guarda y fecha de la última diligencia del juzgado. Con presencia de este documento dictará las providencias que estime convenientes para que la administración de justicia no sufra demora. De esta lista, con anotación de las providencias dictadas, remitirán un tanto a la suprema corte de justicia, y otro tanto al gobierno general.

*Artículo 28.* Mensualmente los mismos tribunales de circuito formarán del modo expresado en el artículo anterior la lista de las causas criminales y asuntos civiles que se versen en sus tribunales, para que la suprema corte y el gobierno puedan dictar respecto de ellos las providencias que estime conducentes al mejor servicio público.

*Artículo 29.* Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, abogado, y mayor de veinticinco años de edad.

*Artículo 30.* Los jueces de distrito conocerán de los asuntos siguientes:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que se versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que tenga interés el tesoro general.

IV. De las que se susciten entre dos o más estados.

V. De las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil y criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

VIII. De las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar o tierra.

IX. De las causas criminales que se promuevan contra los empleados de hacienda que no sean jefes superiores de ella, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

X. De las causas criminales que se sigan por delitos contra el orden y la paz pública de que trata la ley de 6 de diciembre de 1856.

XI. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

*Artículo 31.* Los jueces de distrito harán las visitas generales y semanarias de cárceles, y remitirán las actas al tribunal de circuito correspondiente. Cada mes formarán una relación de la naturaleza del negocio, fecha en que comenzó, estado que guarde y fecha de la última diligencia que haya dictado.

*Artículo 32.* Los jueces de distrito podrán comisionar a los jueces de primera instancia o a los alcaldes de los pueblos para que practiquen las primeras diligencias de los asuntos criminales o de los negocios civiles de su competencia, y las continúen bajo su dirección hasta ponerlas en estado de sentencia; pero ésta siempre será pronunciada por los jueces de distrito, con las solemnidades legales.

*Artículo 33.* Los promotores fiscales serán oídos en todos los negocios criminales o civiles que se sigan en los tribunales federales, y promoverán por escrito o de palabra cuanto crean conducente a la recta y pronta administración de justicia.

*Artículo 34.* Los magistrados de circuito y jueces de distrito presentarán la promesa de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo, ante la suprema corte; lo mismo verificarán los promotores fiscales; pero si residieren fuera de la capital de la república, el acto se verificará ante el gobernador del estado o ante el jefe de la hacienda federal. Los demás empleados harán la promesa ante los magistrados y jueces de quien dependan.

*Artículo 35.* Los magistrados y jueces de circuito y distrito en todos los territorios de sus respectivas jurisdicciones, no podrán

abogar ni servir de asesores, ni ejercer función alguna de postulantes, aun en los tribunales y juzgados de los estados, bajo la pena de destitución de empleo.

*Artículo 36.* Cuando se reúnan en un mismo lugar los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, sólo habrá para ambos un promotor fiscal y un defensor titular.

*Artículo 37.* Ni los magistrados de circuito ni los jueces de distrito se pueden excusar ni ser excusados, sino con causa legal previamente justificada.

*Artículo 38.* Son causas legales de excusa:

I. El parentesco hasta el tercer grado civil, con el reo, de parte interesada, su apoderado o patrono.

II. El interés personal en el asunto que se verse.

III. La habitación común con alguno de los litigantes.

Fuera de estos casos no es admisible excusa alguna.

*Artículo 39.* Son causas legales para la recusación, las mismas que se expresan en el artículo anterior.

*Artículo 40.* Tanto las excusas como las recusaciones serán calificadas por los tribunales superiores respectivos, ante quienes se rendirán las pruebas.

Si la excusa se califica de ilegal, se mandará formar causa al juez que la haya alegado y se le impondrá la pena de destitución de empleo e inhabilitado para cualquier otro ramo judicial, por el tiempo que le falta de servir su empleo, sin perjuicio de condenarlo a los daños que ha causado a las partes.

Cuando se trate de recusaciones, si la parte que la interpuso no prueba la causa, sufrirá una multa de cien a quinientos pesos o en su defecto de tres meses a un año de obras públicas.

*Artículo 41.* Las excusas o recusaciones relativas a los escribanos o ministros ejecutores se calificarán por sus respectivos jueces. Si la excusa no se justifica, los empleados que la aleguen serán destituidos de sus empleos, y no podrán ser ocupados en otros del ramo judicial durante un año. En los casos de recusación si la causa no se justifica, se impondrá a la parte que la interpuso una multa de cincuenta a doscientos pesos, o en su defecto de uno a seis meses de obras públicas.

*Artículo 42.* En los tribunales y juzgados de la federación no se cobrarán costas judiciales ni derechos de especie alguna. A los

infractores de este artículo sean de la categoría que fueren, se les destituirá del empleo, quedarán inhábiles para ocupar otro en el ramo judicial, por todo el tiempo que les falte para cumplir el señalado a su empleo, y se les exigirá una cantidad doble de la que hayan cobrado o recibido. De esta suma se dará a la parte la cantidad que haya cubierto y el resto ingresará al tesoro público.

*Artículo 43.* Para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados, jueces y demás empleados, se observará lo dispuesto en la ley de responsabilidades de 24 de marzo de 1813.

*Artículo 44.* En materia de competencia se observará lo dispuesto en el artículo 99 de la constitución federal, y se sustanciará con arreglo a los artículos 11 y 12 de la ley de 19 de abril de 1831.

*Artículo 45.* En materia de procedimientos se observarán las leyes que regían en la nación hasta 17 de diciembre de 1757, y las expedidas por el gobierno constitucional que residió en Veracruz. Ninguna de las disposiciones que con el nombre de leyes, decretos órdenes o circulares fueron expedidas por los jefes de la reacción, servirá ni aun en calidad de doctrinas para ninguno de los tribunales de la federación.

*Artículo 46.* Todas las autoridades de la federación en los estados deberán auxiliar a los magistrados de circuito y jueces de distrito, siendo requeridas para el cumplimiento de sus providencias y ejecución de sus sentencias. Toda resistencia es caso de responsabilidad que se hará efectiva por la autoridad a quien corresponda.

*Artículo 47.* Los sueldos de los magistrados de circuito, jueces de distrito, promotores fiscales, defensores titulares, escribanos, ministros ejecutores y escribientes, serán los siguientes:

Magistrados de circuito, 2 500 pesos anuales, menos los que residan en los puertos, a quienes se darán 3 000 pesos anuales.

Jueces de distrito, 2 000 pesos anuales menos a los que residan en los puertos a los que se darán 2 500 pesos anuales.

Promotores fiscales, 1 500 pesos anuales menos a los que residan en los puertos o estén comprendidos en el artículo 36 de esta ley, a quienes se les darán 2 000.

Escribanos, 1 200 pesos anuales, menos a los que residan en los puertos o estén comprendidos e nel artículo 36 de esta ley, a quienes se dará 1 500 pesos.

Defensores titulares, 800 pesos anuales, menos a los que residan en los puertos o estén comprendidos en el artículo 36 de esta ley, a quienes se darán 1 000 pesos.

Ministros ejecutores de los tribunales de circuito, 450 pesos, menos a los que residan en los puertos, a quienes se darán 500 pesos,

Escribientes de los tribunales de circuito, 500 pesos anuales, menos a los de aquellos que residan en los puertos, a quienes se darán 600 pesos.

Escribientes de los juzgados de circuito, 500 pesos anuales, menos a los que sirvan en los juzgados situados en los puertos, a quienes se darán 600 pesos anuales.

*Artículo 48.* Los escribanos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, formarán la nómina de sueldos de sus respectivos empleados: ésta será visada por el magistrado o juez a quien corresponda, y sin otro requisito se pagará por la oficina de hacienda federal.

Sala de comisiones del congreso de la unión, julio 30 de 1861.  
Ruiz. Castro. Fernández.

Se discutirá el jueves.

### *Sesión del 8 de noviembre de 1861\**

Se pone a discusión en lo general el dictamen de la comisión de justicia sobre la organización de los tribunales de circuito y de distrito.

El señor *Montes* se opone al proyecto en la parte que establece los defensores de los juzgados de circuito y de distrito. No se ve en el establecimiento de estos funcionarios una necesidad tal al gasto considerable que ocasionarán al erario. Opina que no son necesarios, porque los abogados tienen el deber de defender a los pobres, y se puede seguir, como otras veces se ha hecho, haciendo que por turno presten este servicio los abogados. La cuestión financiera en esto le parece de mucho peso para que se supriman estos funcionarios.

El señor *Ruiz* (don Manuel) le parece que la observación es más propia para la discusión en particular de los artículos.

\* BUENROSTRO, Felipe. o. c., T. II, pp. 39-42.

El pensamiento que se debe discutir ahora, es si deben o no organizarse los tribunales de distrito y de circuito. Sin embargo, puesto que se anticipa la observación, se ve obligado a contestarla. La observación *ad hominem* que se hace, y que con anticipación se ha hecho por un periódico, le parece desde un principio fútil, y por eso no la contestó puesto que se dirigía al que había creado esos empleos habiendo sido ministro en Veracruz. Cree indispensable que haya esta clase de funcionarios, porque no se puede obligar a los abogados a prestar gratuitamente el servicio de defensores de pobres. Se escudan con el artículo 5 de la constitución, y resulta que no se les puede obligar. En este caso, ¿qué recurso le queda al juez?, ¿quedarán los reos sin defensa? ¿Se interpretará el artículo constitucional? No es posible dejar a los reos sin un derecho que es tan justo, que es derecho natural. Una larga experiencia justifica la resistencia de los abogados para consagrarse a esta clase de servicios; hechos de esta clase fueron los que dieron lugar a crear esos destinos, y no miras bastardas como se atribuyeron al gobierno.

Concluyó diciendo que no es la teoría la que se debe alegar, sino la práctica que demuestra que si no hay defensores de oficio, los reos quedarán sin defensa.

El señor *Mariscal* cree, que puede hacer en lo general la observación de mucha importancia de que la comisión omite en su proyecto el quién nombrará los jueces y magistrados de circuito y de distrito, tanto más, cuanto que hoy estos funcionarios tienen que ejercer los deberes que les imponen los artículos 101 y 102 de la constitución. O el nombramiento es popular, o lo hace el gobierno, o la suprema corte. En el primer caso, que es el más adecuado al sistema representativo que da la mayor independencia al poder judicial, tiene hasta cierto punto el inconveniente de que necesitándose en estos funcionarios cierto grado de conocimientos especiales, tal vez no haya bastante acierto en la elección. El nombramiento del gobierno debe deshacerse absolutamente, puesto que entonces no habría la independencia que debe haber entre el poder administrativo y el judicial; tanto más, cuanto que siendo estos jueces los que ampararán en los ataques a las garantías, tendrán frecuentemente que hacerlo contra el poder administrativo. Se inclina a la elección de la corte suprema. Ve así independencia en la elección de un origen popular, y mayor acierto en la elección de personas. Concluye diciendo que no debe seguirse discutiendo el proyecto si la comisión no fija un punto tan interesante.

El señor *Ruiz* (don Manuel) está de acuerdo en todo con las ideas del señor Mariscal. La comisión tan sólo no fija este punto ni se decide en la materia, porque siendo un punto de tan vital importancia, quiso oír y decidirse por la opinión que más eco tuviese en el congreso.

El señor *Montellano* dijo:

Si como se dice, la discusión en lo general ha de versar simplemente sobre si se han de organizar o no los juzgados de distrito, no habría discusión. Consiste, pues la discusión, en el modo, y creo que puedo atacarlo si tomo los puntos principales, las bases en que descansa. No estoy conforme con la división y reparto que hace el proyecto de los tribunales de circuito. No podré hablar de todos en general, porque no los conozco; pero sí de los circuitos, cuyo centro es Puebla, porque he tenido ocasión de verlo.

El área que abraza no solamente es demasiado extensa, sino que por la circunstancia de tener en su extensión puertos demasiado importantes, no da abasto un solo tribunal de circuito para todos los negocios que se promueven. Unos circuitos son muy extensos, otros muy pequeños, y no creo que sea buena hoy una división que lo fue el año de 26, cuando no se tenían conocimientos prácticos, ni la experiencia que hoy se tiene. No estoy, en segundo lugar, porque sean tribunales unitarios los de circuito, y veo en esto que en lugar de adelantar atrasamos, pues que antes entre cierto número de personas se insaculaban los que debían formarlos, y esto es más democrático, da más garantías, hoy principalmente que van estos tribunales a tener el carácter eminentemente conservador de las garantías. En tercer lugar, la comisión no contesta satisfactoriamente a lo que se ha dicho sobre el nombramiento de estos funcionarios.

Verdaderamente tal cual está el proyecto, decide la cuestión de una manera desfavorable, pues que dejando sin solución un punto tan interesante, quedará lo que hoy se hace, es decir, que el gobierno nombre a los jueces. Ya se sabe que el gobierno resolverá lo que deba hacerse; pero es preciso fijar un punto a la discusión, porque es el único medio de conocer la opinión del congreso.

Concluyó opinando contra el proyecto, en la parte que se opone a la libre recusación de los jueces, y creo que siguiendo como sigue, el pensamiento de la ley Lares, de sólo poder hacer recusaciones con causa justificada, es establecer la inamovilidad de las personas, es hacerlos tiranos.

El señor *Dublán* cree que el proyecto tiene algo de más y algo de menos. De más, los defensores titulares; de menos, el modo de nombrar los jueces; en este sentido amplía el ataque al proyecto.

La comisión reforma su proyecto diciendo que los jueces de distrito, los magistrados de circuito y los promotores, serán nombrados por la suprema corte. Los demás empleados por la misma, a propuesta en terna de los jueces de distrito y magistrados de circuito. El proyecto se declara con lugar a votar por unanimidad de 98 señores presentes.

Se pone a discusión el artículo 1. A moción del señor Menchaca se agrega un juzgado más para el puerto de Matamoros.

El señor *Gamboa*, como no conocedor de la materia y para poder votar en conciencia, desea que la comisión conteste a las observaciones que se han hecho a la división de los tribunales de circuito.

El señor *Fernández*. Efectivamente el señor Montellano ha hecho algunas observaciones sobre el particular, pero la dificultad no está en manos de la comisión salvarla. Efectivamente, algunos de los circuitos que se establecen, tienen demasiada extensión, pero depende de la inmensa extensión del territorio de la república, y de que para que pudiese hacerse la administración de justicia tan pronto como se quiere, sería preciso establecer un tribunal de circuito para cada uno de los distritos. Si se establecen muchos, resultará la falta misma, porque no se podrán pagar tantos, y tal vez el mal será mayor. Se cita el de Puebla como muy extenso, y se olvidan todos los otros que están en el mismo caso o más, pues sólo Chihuahua tiene más extensión que Puebla, Oaxaca y Veracruz. No es, pues, posible salvar la dificultad.

El señor *Montellano* cree no haberse explicado bien cuando hizo la observación a que se contesta. Si cita un solo circuito, es porque es el único que conoce; pero hay en el congreso hombres de todos los estados que pueden manifestar los inconvenientes prácticos que hay en toda la república. El defecto que atribuye a la división que se hace no es precisamente por la extensión territorial, sino por otras muchas circunstancias. El reparto debe ser proporcional, porque es indudable que la mayor población, el que haya puertos de mar, la más o menos actividad comercial, hará que los trabajos del tribunal de circuito sean mayores, y que por consiguiente sea preciso tomarlos en cuenta. No van a juzgar por la más o menos extensión territorial, porque haya más tierra y más piedras, sino porque haya más hombres y más negocios. Sigue poniendo algunas dificultades prácticas sobre la cuestión,

y concluye excitando a la comisión para que retire el artículo y lo reforme con los conocimientos prácticos de todas las dificultades.

El señor *Ruiz* (don Manuel dice:

No es verdad, como se ha dicho, que la comisión no ha hecho más que repetir la antigua división de circuitos. Antes existían seis circuitos y hoy se establecen ocho. Precisamente porque no tiene conocimientos prácticos, porque no hay una buena estadística, ha dejado a juicio del gobierno la designación del punto en que existirá radicado el tribunal de circuito. No ha podido radicar más circuitos, porque sería gravar demasiado al erario.

El artículo se declara con lugar a votar, lo mismo el 2 y 3, sin discusión.

Se pone a discusión el 4. Los señores Montes y Ruiz reproducen su ataque y defensa sobre los defensores. El artículo se declara sin lugar a votar, la comisión lo presenta inmediatamente suprimiendo los defensores, y se declara con lugar a votar.

Con la misma reforma ha lugar a votar el 5.

El 6 se reforma a moción del señor Montellano, suprimiendo al ministro ejecutor, y diciendo: “Un escribiente ministro ejecutor”. También se declara con lugar a votar.

La secretaría anuncia de orden del señor presidente del congreso, que el martes próximo la cámara se erigirá en gran jurado para conocer de las acusaciones hechas contra el señor Palacio Magarola y contra el señor ministro de justicia.

Por haber dado la hora de reglamento se levanta la sesión.

### *Sesión del día 2 de diciembre de 1861\**

Continúa la discusión de los artículos del proyecto de ley orgánica de tribunales del Distrito y circuito, y sin ella se declaran con lugar a votar los artículos. 12 y 13.

Se pone a discusión el 14, y ligeramente discutido entre los Sres. Ruiz y Hernández Marín, se declara con lugar a votar lo mismo que el 15.

A moción del Sr. Hernández Marín se cambia la redacción del 16, poniendo “honorarios de las diligencias que practiquen conforme al arancel vigente antes de la publicación de la constitución”. El 17 se declara con lugar a votar sin discusión.

\* BUENROSTRO o. c. t. II.

Se pone a discusión el 18.

El Señor. *Aguirre* (D. Gabriel):

Hace la observación de que aparece contradictorio este artículo, pues habiendo ya acordado el congreso que la corte sea la que nombre a los jueces y sus empleados, aquí aparece interviniendo el gobierno en lo que la corte hará. Además, permitiéndose sustituir la falta de escribanos con testigos de asistencia, se continuará el abuso que ya ha existido de buscar algún individuo que firme las diligencias tomándose el juez los emolumentos que correspondieran al escribano. Quisiera mejor que se nombrase un secretario, profesor o no.

El señor *Montellano* dijo:

Según el artículo, se llama a falta del promotor fiscal al jefe de hacienda o al empleado que lo representó. Esta anterior disposición hace el gravísimo inconveniente de que los negocios de conspiración y otros que tienen los juzgados de circuito y de distrito, no siendo de hacienda, se entorpecen y aun se paralizan, porque los empleados de hacienda no tienen conocimientos necesarios para sustituir a los promotores; y si bien es cierto que hay pocos casos en que se puedan excusar estos o faltar, es muy conveniente que los negocios no se paraliquen.

Concluye opinando porque se nombren suplentes.

El Sr. *Ruiz* (D. Manuel):

El caso de faltar el promotor es demasiado remoto, y no puede durar su falta más que algunos días, pues que la corte hará el nombramiento inmediatamente, y quedará subsando todo. Además, para tan pocos días, la sustitución puede hacerla perfectamente bien el jefe de hacienda, para cuyos casos no se necesitan grandes conocimientos sino buena fé.

El Sr. *Montellano* teme no haberse explicado bien. Los negocios de hacienda son unos tantos que tienen que juzgarse, pero hay otros muchos para los que el empleado de hacienda no tiene los conocimientos suficientes; se necesitan conocimientos especiales. No será la falta del promotor por tan pocos días, pues hay estados lejanos donde el reemplazo no podrá sino después de muchos días, y aun meses; y aun de los cercanos como Puebla se ha visto que se ha tardado mucho en reemplazarse

el promotor, aun cuando el nombramiento sea hecho por el ejecutivo, en cuyo caso es sin duda más expedito.

El señor *Ruiz* (D. Manuel):

La comisión ha tenido presente la necesidad de economizar gastos, y por eso no ha consultado la creación de uno o dos promotores suplentes. No creo que pueda tardar tanto tiempo la sustitución de ese empleado, caso de que falte, y queda entretanto como ya he dicho el jefe de hacienda.

El señor *Aguirre* (D. Gabriel):

Alega en favor de lo dicho por el señor Montellano el caso de que hace mucho tiempo que en el tribunal de circuito que reside en León, falta el promotor fiscal, y que no ha sido reemplazado; está sustituyéndolo un empleado del correo, que no puede tener los conocimientos suficientes para ejercer sin inconveniente ese encargo.

El señor *Bautista*:

A más de los inconvenientes que ya se han pulsado en contra del artículo a discusión, hace presente que los negocios que hoy reportan los tribunales de circuito y juzgados de distrito, están hoy mucho más aumentados, entre cuyos negocios se deben contar los multiplicados de nacionalización y desamortización.

Aun continúa la discusión entre los señores Ruiz, Mantellano y Gamboa, sin aducirse nuevas razones, y el artículo se declara sin lugar a votar.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

#### *Sesión del día 21 de abril de 1862\**

La secretaría anunció que quedaba señalado el día de mañana para seguir discutiendo el proyecto de ley orgánica de los tribunales de distrito y de circuito, del cual se habían declarado con lugar a votar del 1 al 18 de los artículos de que se componen.

\* BUENROSTRO, Felipe. o. c., T. II., p. 105.

*Sesión del día 22 de abril de 1862\*\**

La mesa anunció que continuaba la discusión del proyecto de ley orgánica de los tribunales de distrito y de circuito, presentado por la comisión de justicia. Se dió lectura al artículo 20, y preguntando si ha lugar a votar, después de una ligera discusión se resolvió por la afirmativa por 65 votos contra 32.

Votaron por la afirmativa: Aguirre (Gabriel), Alatorre, Aldaturriaga, Arce, Arredondo, Arteaga (J), Ávila (José María), Aznar, Balcárcel, Barrón, Baz, Berduzco, Buenrostro, Bustamante (G), Cano, Carrión, Castillo, Castro, Chico Sein, Díaz Mirón, Dublán, Ecala Espinosa (A.), Fernández, Ferrer, Frías y Herrera, Galán, Gaona, García (Sabás), García Tello, Garrido, Gibert, Gómez (Manuel), Goitia (M.), Hernández (Alfonso), Herrera y Cairo, Ibáñez, Iglesias, Larrazábal, Lerdo de Tejada, Linares, Medina, Menchaca, Mendoza, Miranda, Nicolín, Ovando, Peña y Ramírez, Ramírez, Revilla, Riva Palacio (Mariano), Rojas (Eufemio), Rojo, Romero Rubio, Ruiz (Manuel), Salido, Tagle, Téllez, Torre, Tovar, Vadillo, Vázquez, Velasco y Villalobos.

Por la negativa: Acevedo, Ávila (A.), Barquera y Toral, Bautista, Bello García, Calvillo Ibarra, Castellanos, Castilla y Portugal, Cendejas, Escalante, Escobar, Espinosa (M.), García (José Mariano), Hernández y Marín, Jiménez, Salazar, López (Vicente), Romero, (Domingo), Ruiz (Joaquín), Saborio, Sánchez (José Juan), Suárez Navarro, Trejo, Undiano y Zamacona.

Se dió igualmente lectura al artículo 21, y admitido a discusión, en el curso de ella el ciudadano Cendejas suplicó a la secretaría diera lectura al artículo 46, lo que se verificó, y después de lo cual se retiró la comisión. Se leyó el artículo 22, y puesto a discusión, en el curso de ella el señor Suárez Navarro presentó la segunda proposición suspensiva:

Se suspende la discusión del proyecto de ley que reglamenta los juzgados de distrito y de circuito, hasta que el congreso no resuelva en su oportunidad sobre la subsistencia de la ley de 24 de enero que suspendió dichos juzgados.

\*\* BUENROSTRO, Felipe. o. c., T. II., p. 105-106.

Fundada por su autor, el ciudadano presidente mandó dar lectura a los artículos 91 y 92 del reglamento, lo que se verificó.

Habiendo quedado de primera lectura por no haberse tomado en consideración, la retiró su autor.

Votaron por la afirmativa los ciudadanos Aguirre (Gabriel), Acevedo, Aldaiturriaga, Arce, Arredondo, Arteaga, Ávila (A.), Ávila (J.), Auza, Balcárcel, Barquera y Toral, Baz, Bello García, Buenrostro, Berduzco, Bustamante (G.), Calvillo Ibarra, Cano, Carrión, Castellanos, Castillo, Castro, Castilla y Portugal, Escalante, Escobar, Espinosa (Antonio), Espinosa (Manuel), Fernández, Ferrer, Frías y Herrera, Galán, Gaona, García (José Mariano), García (Sabás), García Tello, Gibert, Gómez, Hernández (Alonso), Hernández y Marín, Herrera Campos, Herrera y Cairo, Ibáñez, Iglesias, Jiménez Salazar, Larrazábal, Lerdo de Tejada, Linares, López (V.), Madariaga, Maniau, Menchaca, Mendoza, Miranda y Espinosa, Montellano, Montes, Moreno, Nicolín, Ovando, Peña y Ramírez, Revilla, Riva Palacio (M.), Rojas, Rojo, Romero Rubio, Ruiz (Manuel), Ruiz (Joaquín), Saavedra, Saborío, Salido, Sánchez (José Juan), Sánchez Posada, Tagle, Téllez, Torre, Tovar, Trejo, Undiano, Vadillo, Vázquez (P.), Velasco, Villalobos y Zamacona.

Por la negativa Cendejas y Suárez Navarro.

Se dió lectura al artículo 23, y puesto a discusión, sin ella fue aprobado por 91 votos contra 6.

Votaron por la afirmativa los ciudadanos Aguirre (Gabriel), Aldaiturriaga, Ampudia (Pedro), Arce, Arredondo, Arteaga (Juan), Ávila (Antonio), Ávila (José María), Balcárcel, Barquera y Toral, Barrón, Baz (Valente), Berduzco, Buenrostro, Bustamante (Gabino), Cano, Carrión, Castillo, Díaz Mirón, Dublán, Ecala, Escalante, Escobar, Espinosa (Antonio), Espinosa (Manuel), Fernández, Ferrer, Frías y Herrera, Galán, Gaona, García (José Mariano), García (Sabás), García Tello, Garrido, Gilbert, Gómez (Manuel), Hernández (Alfonso), Hernández y Marín, Herrera Campos, Herrera y Cairo, Ibáñez, Iglesias, Jiménez, Salazar, Lerdo de Tejada, López (Vicente), Madariaga y Espinosa, Maniau, Medina, Menchaca, Mendoza, Miranda, Montellano, Montes, Moreno, Nicolín, Ovando, Peña y Ramírez, Pérez, Revilla, Riva Palacio (Mariano), Riva Palacio (Vicente), Rojas (Eufemio), Rojo, Romero (D.), Romero Rubio, Ruiz (Manuel), Saavedra, Salida, Sánchez (José Juan), Sánchez Posada, Tagle, Téllez, Torre

(José María), Tovar, Trejo, Undiano, Vadillo, Vázquez Pomposo, Velasco y Villalobos.

Por la negativa los ciudadanos Bautista, Castilla y Portugal, Ruiz (Joaquín), Saborío, Suárez Navarro y Zamacona.

*Sesión del día 26 de abril de 1862\**

Y fueron declarados con lugar a votar los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 del proyecto de ley orgánica sobre los tribunales de distrito y de circuito.

*Sesión del día 2 de mayo de 1862\*\**

Se dió lectura y puso a discusión el artículo 37; en el curso de ella el ciudadano Castro presentó la siguiente proposición que fue reprobada:

“Pido se suspenda la discusin de los artículos 37 y 38 de la ley orgánica de los tribunales de distrito y de circuito”.

Fueron declarados sin lugar a votar, y se mandaron volver a la comisión los artículos 37, 38, 39 y 40.

Fueron declarados con lugar a votar los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta.

*Sesión del día 9 de mayo de 1862\*\*\**

Fueron leídos los artículos 31, 38, 39 y 40 del proyecto de ley orgánica para los tribunales de la federación reformados por la comisión de justicia.

Sin discusión fueron sucesivamente declarados con lugar a votar los artículos 37, 38 y 39, después de un ligero debate, y previas algunas enmiendas que le hizo la comisión.

\* BUENROSTRO, Felipe. o. c., p. 109, t. II.

\*\* BUENROSTRO, Felipe. o. c., p. 120, t. II.

\*\*\* BUENROSTRO, Felipe. o. c., p. 128, t. II.

El artículo 40 fue igualmente declarado con lugar a votar, mandándose pasar al gobierno copia de todo el expediente para los efectos de la fracción IV del artículo 70 de la constitución.

## PROYECTO DUBLÁN DE 1861

*Sesión del 9 de julio de 1861\**

El señor *Dublán* presentó y leyó el siguiente proyecto:

SEÑOR:

El congreso constituyente de 1856 no quiso que para resolver las diferencias entre la unión y los estados, se apelase a iniciativas ruidosas y discursos y reclamaciones vehementes en que iba de por medio el prestigio de la soberanía federal y el decoro de las localidades. Fijó en los artículos 101 y 102 de la constitución los términos en que deben calificarse y decidir de tales controversias, prometiendo una ley que determinara las formas para el ejercicio de este derecho y diera pacífica solución a esas disputas, tan peligrosas y tan poco dignas en épocas anteriores.

Inútil es fundar la bondad del medio adoptado por la asamblea constituyente. Su ilustrada comisión de constitución expuso las razones de esta importante innovación introducida en nuestro derecho constitucional. El diputado que suscribe, participando de la creencia general de que sin las leyes orgánicas es imperfecta y llena de frecuentes obstáculos la práctica de las instituciones por que se rige el país, ha querido llamar la atención sobre tan interesante materia de los muchos hombres inteligentes e ilustrados que por fortuna de la nación se encuentran en el congreso. Al someterse, pues, a su sabiduría el adjunto proyecto de ley, no tiene más pretensión que la de provocar el debate y abreviar, si le es posible, de esta manera, la expedición de esa ley prometida por el código fundamental, para afirmar la armonía y consolidar el mecanismo de la federación.

\* BUENROSTRO, Felipe. *Historia del Segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana*. Imprenta Políglota, México, 1874, pp. 176-178.

## PROYECTO DE LEY

### SECCIÓN 1a.

*Artículo 1.* Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la unión o de invocarlas para defender algún derecho.

*Artículo 2.* Todo habitante de la república que en su persona o intereses crea que han sido violadas las garantías que le otorga la constitución, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección.

*Artículo 3.* El ocurso se hará ante el juez de distrito del estado en que resida la autoridad que motiva la queja. En ella se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

*Artículo 4.* El juez de distrito correrá traslado por dos días a lo más, al promotor fiscal, y con su audiencia declarará si debe o no abrirse el juicio, conforme al artículo 101 de la constitución. Si esta declaración que deberá hacerse dentro del tercer día, fuere negativa, será apelable para ante el tribunal de circuito respectivo, el cual de oficio y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

*Artículo 5.* Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará únicamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad respectiva a quien podrá oírse si lo pide. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento, el juzgado, de oficio, mandará extraer el expediente.

*Artículo 6.* Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho, a calificación del juzgado se mandará abrir un término de prueba común que no excederá de ocho días.

*Artículo 7.* Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de distancia.

*Artículo 8.* Concluido el término de prueba cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio cuando sólo se trata de puntos de derecho, el juez en audiencia pública dirá verbalmente o por es-

crito a las partes, y, previa citación, pronunciará el fallo dentro de seis días.

*Artículo 9.* En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional en virtud de haber procedido la autoridad responsable en el ejercicio de su derecho, reconocido por la ley.

*Artículo 10.* La sentencia se publicará por la imprenta, y se comunicará oficialmente al gobierno del estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dicte la providencia.

*Artículo 11.* En estos juicios las recusaciones e impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.

*Artículo 12.* El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la unión al gobierno del estado, siempre que este al tercer día de haberlo recibido, no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

*Artículo 13.* Si a pesar de ese requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo para que dicte la providencia que convenga.

*Artículo 14.* La sentencia que manda amparar y proteger, sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

*Artículo 15.* Los tribunales de circuito en todos los casos en que conozcan conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito en el acto de la vista.

*Artículo 16.* Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

*Artículo 17.* Admitida la súplica, la sala de la suprema corte de justicia a quien toque, resolverá con vista del juicio y, citadas las partes, dentro de quince días, sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la constitución y leyes generales.

## SECCIÓN 2a.

*Artículo 18.* Las leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, pueden reclamarse por cual-

quier habitante de la república; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

*Artículo 19.* Cualquiera, pues, que fuere compelido a ejecutar algún acto o al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invaden o restringen la independencia del estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de distrito de su demarcación.

*Artículo 20.* El ocurso se hará por escrito, expresando la ley o acta de que procede la obligación que considera injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremia las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o la ley orgánica que favorezcan su pretensión.

*Artículo 21.* El juez, en vista de esta representación, procederá conforme a los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de esta ley.

*Artículo 22.* El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o acto de que se queja; o mandar que lo obedezca declarando sin lugar su protección.

*Artículo 23.* En uno u otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

*Artículo 24.* Hecha la calificación del grado, se observarán para las instancias ulteriores, las prevenciones de los artículos 15, 16 y 17 de esta ley.

### SECCIÓN 3a.

*Artículo 25.* Cualquier habitante de la república puede oponerse al cumplimiento de leyes o actos de las autoridades de los estados, que invadan las atribuciones de los poderes de la unión; pero su oposición deberá formularla en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 18.

*Artículo 26.* Todo el que considere que no debe cumplir cualquier ley o acto de las autoridades de los estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

*Artículo 27.* El juez procederá según los artículos 4, 5, 6, y 8 citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre

de cumplir la ley o acto de que se queja, o bien que está en deber de acatarlos.

*Artículo 28.* Para la aplicación y súplicas de estas sentencias, se observarán los artículos 15, 16, 17 y 23 de esta ley.

#### SECCIÓN 4a.

*Artículo 29.* Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza sólo favorecen a los que litigaron. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

*Artículo 30.* Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

*Artículo 31.* Los tribunales para fijar el derecho público nacional tendrán como regla suprema de conducta, la constitución federal y las leyes que de ella emanen.

*Artículo 32.* En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres podrán valerse del patrocinio de los abogados defensores de oficio de los juzgados de distrito, a quienes se impone este deber; y en este caso, podrá usarse de papel común para los ocurso y actuaciones.

México, julio 9 de 1861.—M. Dublán.

#### *Sesión del 24 de julio de 1861\**

La secretaría anuncia que se acaba de recibir del ministerio de justicia una iniciativa para que de preferencia se tome en consideración el proyecto de la ley reglamentaria presentada por el señor Dublán, conforme al artículo 101 de la constitución.\*\*

\* BUENROSTRO, Felipe. o. c., p. 211.

\*\* En efecto, se entra en la discusión de lo que será la primera ley de amparo del 30 de noviembre de 1861. El proceso de discusión y primeras sentencias de amparo se han coleccionado en volumen separado, ahora en prensa, por su servidor. Dr. José Barragán.